



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

**Radicado N° 1100140030292024000400**

Procede el despacho a decidir la acción de tutela promovida por Consuelo Rincón Rojas contra Jose Humberto Forero Espinosa, trámite al cual se vinculó la Agrupación Urbanización Techo.

### **ANTECEDENTES**

1. La accionante reclamó la protección de su derecho fundamental de petición, el cual estimó lesionado por el silencio que guardó la parte accionada frente a la solicitud que formuló el 7 de diciembre del 2023, con miras a que le resolvieran los interrogantes sobre la conformación, facultades y toma de decisiones del consejo de administración de la Agrupación Urbanización Techo.

En consecuencia, pidió que se ordene a la accionada responder de fondo los referidos pedimentos.

2. Por auto calendado 16 de enero del 2024 se avocó conocimiento de la presente acción y se ordenó la notificación de la parte convocada a fin de que ejerciera su derecho de defensa.

3. Notificado de la decisión, el señor Jose Humberto Forero Espinosa aportó la respuesta otorgada a la accionante, la cual adujo puso en conocimiento de la actora por correo certificado.

La Agrupación Urbanización Techo, a través de su administrador, informó los nombres de los consejeros de la copropiedad, que no se está llevando ningún auditorio general, ni ninguna obra civil, la señora Claudia Góngora ha participado en calidad de invitada para asesorías contables, sin derecho a voto, que en este momento no se encuentra elegida como Consejera, de acuerdo con el acta de asamblea y tampoco ha asistido como consejera a las reuniones.

### **CONSIDERACIONES**

1. Este Juzgado es competente para conocer la presente acción constitucional, según lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el numeral 1º del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto No. 1983 de 2017 que dispone *“las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales”*.

2. La acción de tutela se ha consagrado como un mecanismo preferente y sumario al que puede acudir toda persona por sí misma o por quien actúe en su nombre, para la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, siempre que, no se disponga de

otro medio de defensa judicial, salvo que se invoque como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (art. 86 de la C.N.).

3. Frente al alcance del derecho de petición, la Corte Constitucional ha manifestado en reiteradas ocasiones que la respuesta a una solicitud debe cumplir los siguientes parámetros: “(i) ser pronta y oportuna; (ii) resolver de fondo, de manera clara, precisa y congruente la situación planteada por el interesado; (iii) y, finalmente, tiene que ser puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estos ingredientes conllevará a la vulneración del goce efectivo de la petición, lo que en términos de la jurisprudencia conlleva a una infracción seria al principio democrático” (T-172 de 2013).

4. Una vez aplicadas esas premisas al asunto en estudio, se advierte que el amparo no está llamado a prosperar, toda vez que la accionada acreditó que, en el transcurso de esta acción constitucional, esto es, el 24 de enero de 2024 (pág. 2, archivo 07), ofreció un pronunciamiento claro, completo y de fondo frente a cada uno de los pedimentos de la actora así:

*“1. ¿Quiénes están actualmente en el consejo de administración de la agrupación Techo? Igualmente, si los integrantes cumplen con las normas impuestas para pertenecer a dicho consejo durante el 2023. RESPUESTA: CONSEJEROS ACTUALES: Miller Bautista G. Presidente Helga Ballen P. Secretaria Mario Arturo Gómez consejero Rosa Helena Segura consejera Ana María Mora Narváez consejero Oscar Rocha consejero María del Rosario Galindo consejera Katherine Guerrero consejera. 2. La administración Central informó que estaba realizando un auditorio general, quiero saber el resultado de la misma en un informe escrito y publicado a toda la agrupación de Techo. RESPUESTA: En la actualidad, en la Agrupación Urbanización Techo no se está realizando ninguna obra civil ni se tiene conocimiento de la realización de un auditorio. 3. Porque la señora Claudia Góngora, aparece en un consejo con voz y voto sin ser elegida consejera de la unidad 1 en asamblea alguna. RESPUESTA: De acuerdo con el acta No. 001 del 01 de abril del 2023 de la asamblea general ordinaria de propietarios por derecho propio, la señora Claudia Góngora no aparece elegida como consejera para la copropiedad, razón por la cual la señora Góngora no tiene derecho a Voz y Voto en ningún consejo. 4. Cual norma o ley dice que un consejo incompleto puede seguir tomando decisiones de la Agrupación Techo. RESPUESTA: De acuerdo con el reglamento de propiedad horizontal de la agrupación Techo, el consejo de administración debe estar conformado por 9 principales y 9 suplentes; Tal y como lo mencione en el punto No 1, a la fecha hay presentes 8 personas que ejercen dicha función, sin embargo, la ley 675 de 2001 en su artículo 53 afirma “Los conjunto residenciales o mixtos, integrados por más de treinta (30) bienes privados excluyendo parqueaderos o depósitos tendrán un consejo de administración, integrado por un número impar de tres (3) o más propietarios de las unidades privadas respectivas, o sus delegados”. 5. ¿El consejo de administración puede tomar decisiones como despedir personal, arrendar y cambiar el uso de las áreas comunales y sociales de la agrupación Techo? Como es conocimiento de la agrupación Techo, varios consejeros han renunciado (...). RESPUESTA: Las funciones del consejo de administración están dadas en la ley 675 de 2001 artículo 55 “Al consejo de administración le corresponderá tomar las determinaciones necesarias en orden a que la persona jurídica cumpla sus fines, de acuerdo con lo previsto en el reglamento de propiedad horizontal” Con respecto a la renuncia de varios consejeros le comento que desde que fui nombrado revisor fiscal de la copropiedad (julio 7) solamente he recibido la carta de renuncia del señor Carlos Andrés Benavides 6. Realmente corresponde al punto 7 de la comunicación: Al igual aclarar cuál es la posición de la señora Claudia Góngora de la unidad 1, que aparece como consejera sin ser nombrada en ninguna asamblea y aparece inscrita por un favor personal en contravía de la norma, tampoco aparece en el acta radicada en la alcaldía para la documentación necesaria para solicitar la representación legal. RESPUESTA: De acuerdo con el acta de la asamblea del 01 de abril del 2023 la señora Góngora no aparece elegida como consejera de la copropiedad, por ende, no puede ser inscrita en ningún acta de la Agrupación Urbanización Techo”.*

Conviene agregar que la referida respuesta fue puesta en conocimiento de la accionante a la dirección física carrera 78 N° 1-03 Int. 11 Apto. 501 Bloque 47, según se corrobora con el comprobante de envío que aportó (pág. 2, archivo 07).

Así las cosas, por ser evidente que ya se superó la trasgresión del derecho de petición que originó la solicitud de amparo, se denegará el pretendido auxilio, puesto que, como lo tiene dicho la jurisprudencia constitucional, “*si desaparecen los supuestos de hecho aducidos, bien porque la conducta violatoria fue corregida, dejó de tener vigencia o aplicación el acto que vulneró el derecho, o se realizó la actividad cuya omisión constituía desconocimiento del mismo (...), pierde motivo el amparo, de ahí que no tendría objeto impartir alguna orden, porque aquella caería en el vacío*” (CSJ, STC8592-2020).

## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución,

## RESUELVE

**PRIMERO:** **NEGAR** el amparo invocado por Consuelo Rincón Rojas, por la configuración de un hecho superado.

**SEGUNDO:** **COMUNICAR** a los interesados la presente decisión por el medio más expedito. Déjense las constancias pertinentes.

**TERCERO:** **REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta decisión no es impugnada en el término de tres (3) días.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**SANDRA GIRALDO RAMÍREZ**  
**JUEZA**

Firmado Por:

Sandra Giraldo Ramírez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 029

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0032985de8873ad02dbd21c67a068627730158178726b7b8d4654489951a564e**

Documento generado en 29/01/2024 12:32:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**